



www.ugpp.gov.co

 MINHACIENDA



Nuestra Agenda

- 1. LA UGPP UNA "ADMINISTRACION TRIBUTARIA"**
- 2. PROCESO DE DETERMINACIÓN**
- 3. TRABAJADORES INDEPENDIENTES- RENTISTAS DE CAPITAL**
- 4. CANALES DE ATENCIÓN INTEGRAL AL CIUDADANO**

1.

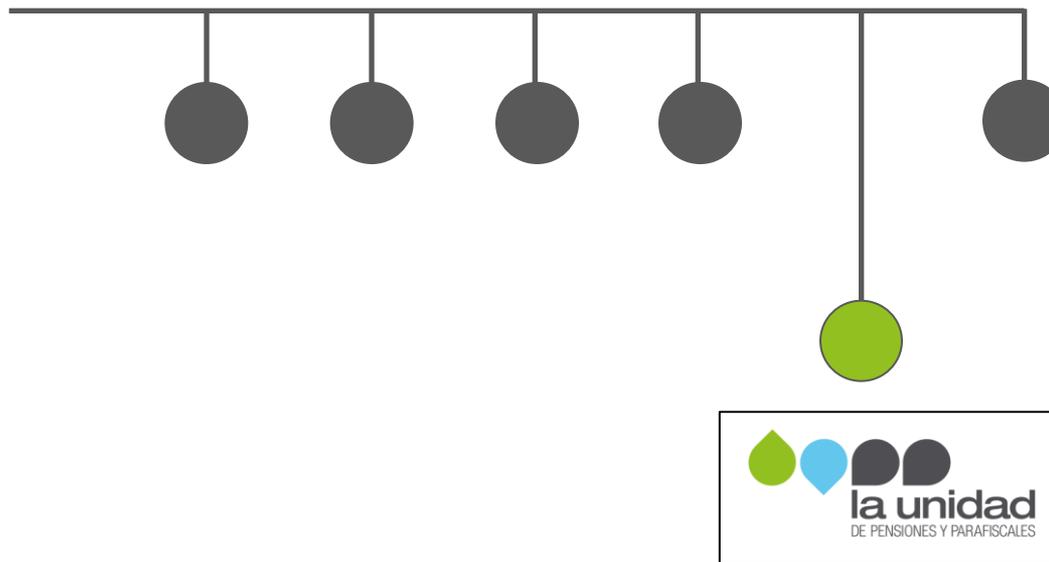
LA UGPP UNA "ADMINISTRACION TRIBUTARIA"



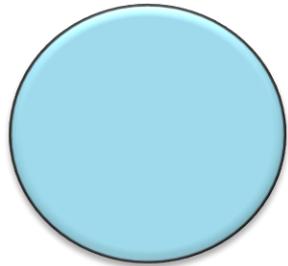
Entidad adscrita al

Ministerio de Hacienda

MHCP

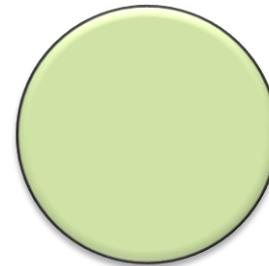


Responsabilidades críticas relacionadas con el Sistema de la Protección Social...



Reconocimiento pensiones régimen de prima media

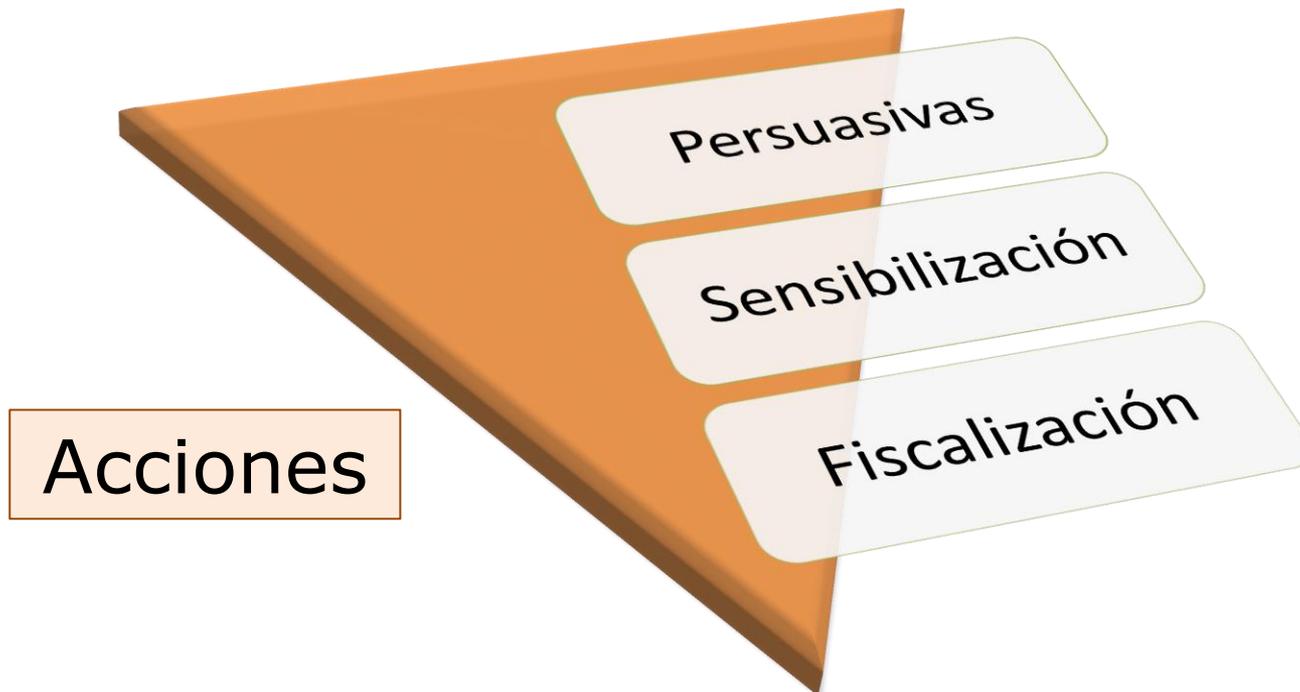
Reconocimiento oportuno ajustado a la Ley



Contribuciones parafiscales de la Protección Social

Verificación del adecuado, completo y oportuno pago de los aportes relacionados con los subsistemas de: Salud, Pensión, ARL, Cajas de compensación, SENA e ICBF

Reducir la evasión de los aportes parafiscales de la Protección Social generando **cultura de pago**



Acciones Persuasivas - Empleadores

OMISIÓN en el pago de aportes a Salud, SENA e ICBF, beneficios **CREE**

INEXACTITUD de aportes a Seguridad Social y Parafiscales por sus empleados.

Uso **TIPOS DE COTIZANTE** de forma inadecuada. (SENA, Pensionados, Extranjeros, Estudiantes, etc)

Días de cotización **habitualmente** inferior a 30 días, sin que exista razonabilidad para ello.

Acciones Persuasivas - Independientes

OMISIÓN en el pago de aportes

INEXACTITUD en el pago de sus aportes

EMPLEADO con ingresos como independiente

PENSIONADO con ingresos adicionales

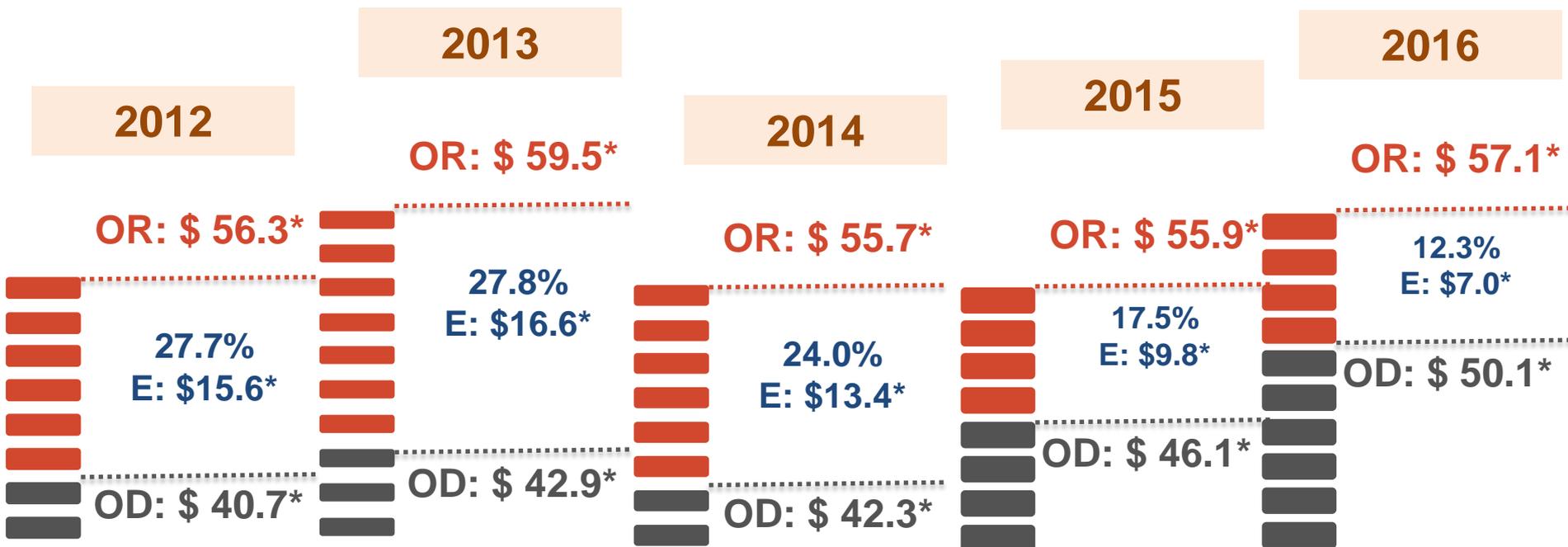
PENSIONADO inexactitud en el pago de sus aportes a salud

Construir la capacidad del Sistema para **hacer cumplir y combatir la evasión**



Apoyados en una **estrategia de comunicaciones** para crear conciencia de la importancia del **cumplimiento de las obligaciones parafiscales** y **estimular la cultura de pago**

REDUCCIÓN DE LA EVASIÓN (Dependientes – Independientes)

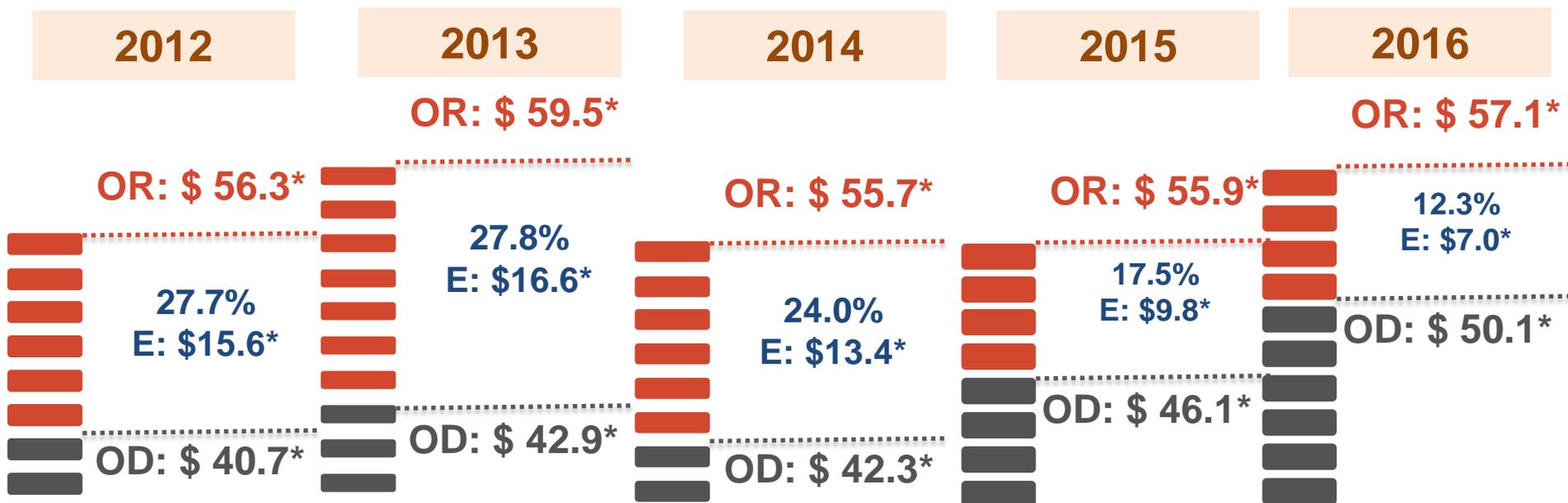


Año	Total de la Evasión	Evasión Dependientes	Evasión Independientes
2012	\$ 15.6	\$ 5.5	\$ 10.1
2013	\$ 16.6	\$ 5.9	\$ 10.6
2014	\$ 13.4	\$ 4.1	\$ 9.3
2015	\$ 9.8	\$ 2.9	\$ 6.9
2016	\$ 7.0	\$ 2.3	\$ 4.8

* Cifras en billones de pesos. Aplicación de la Ley 1753 de 2015 a partir de julio de 2015.

Fuente: elaboración propia UGPP.

Los Independientes continúan con la mayor participación sobre la evasión total...



Año	Participación de la evasión dependientes sobre la evasión total	Participación de la evasión independientes sobre la evasión total
2012	35.0%	64.9%
2013	35.6%	64.3%
2014	30.5%	69.4%
2015	29.6%	70.2%
2016	32.1%	67.7%

■ Obligación ■ Pagos

* Cifras en billones de pesos. Aplicación de la Ley 1753 de 2015 a partir de julio de 2015.

Fuente: elaboración propia UGPP.

MARCO NORMATIVO GENERAL

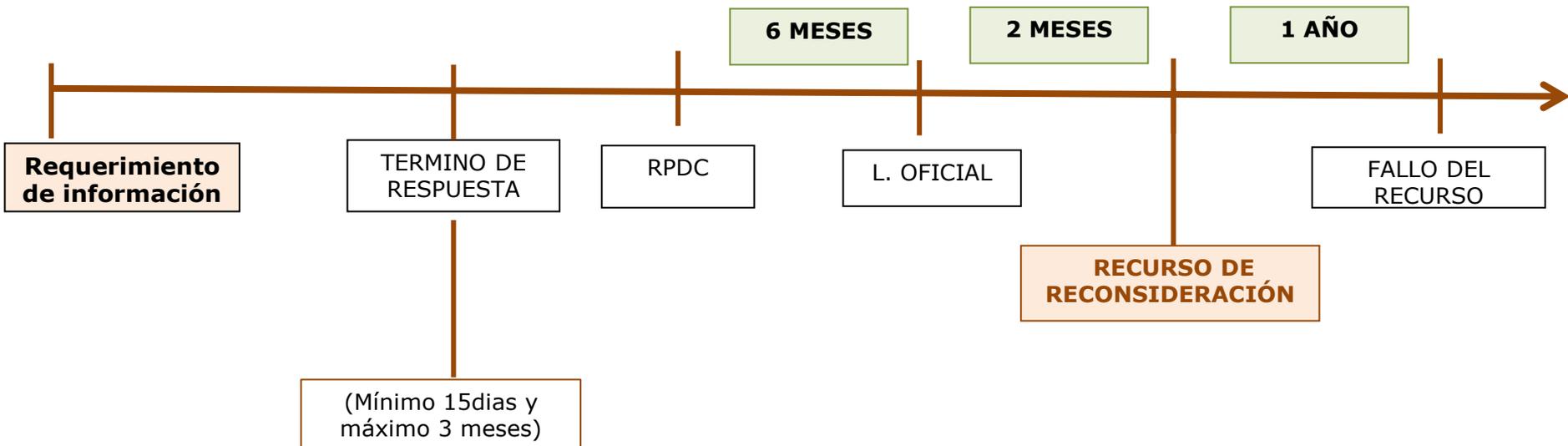
Artículo 156	L.1151/07	Creación de la Entidad – Remisión ET Libro V, Títulos I, IV, V y VI
Artículo 1 a 5	DEC LEY 169/08	Funciones de la Entidad
Artículo 178	L.1607/12	Competencia
Artículo 179	L.1607/12	Sanciones
Artículo 180	L.1607/12	Procedimiento
Artículo 1 A 33	DEC 575/13	Modificación estructura de la entidad - Competencia funcional
Artículo 1 A 5	ACUERDO 1035/15	Política de mejoramiento continuo

REFORMA TRIBUTARIA LEY 1819 DE 2016

Artículo 278	Congelación de intereses
Artículo 311	Devolución de aportes y sanciones
Artículo 312	Notificación electrónica
Artículo 313	Competencia de las actuaciones de la UGPP
Artículo 314	Modificación del régimen sancionatorio
Artículo 315	Intervención en procesos especiales
Artículo 316 a 318	Terminación y conciliación mutuo acuerdo
Artículo 319	Reducción sanción por no envío de información
Artículo 320	Reducción de intereses moratorios

2.

PROCESO DE DETERMINACION OBLIGACIONES - UGPP



Art. 180 de la Ley 1607/12
modificado por art. 50 de la Ley
1739/14

3.

OBLIGACION DE LOS INDEPENDIENTES - RENTISTAS DE CAPITAL

DEFINICION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES

El literal c) del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el **Decreto 780 de 2016** Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala:

Artículo 2.2.1.1.1.3 Trabajadores Independientes. *Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria. Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes. ... ()*

Artículo 3.2.6.2 Definiciones. *Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:*

(...)

3.Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

El literal c) del artículo 16 del Decreto 1406 de 1999 compilado en el **Decreto 780 de 2016** Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social señala:

Artículo 2.2.1.1.1.3 Trabajadores Independientes. *Se clasifica como trabajador independiente a aquel que no se encuentre vinculado laboralmente a un empleador, mediante contrato de trabajo o a través de una relación legal y reglamentaria. Se considerarán como trabajadores independientes aquellos que teniendo un vínculo laboral o legal y reglamentario, además de su salario perciban ingresos como trabajadores independientes. ... ()*

Artículo 3.2.6.2 Definiciones. *Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente Título, se entiende por:*
(...)

3.Trabajador independiente: Persona natural que realiza una actividad económica o presta sus servicios de manera personal y por su cuenta y riesgo.

CONCLUSIÓN

Se concluye que los trabajadores independientes son las personas naturales que ejercen de manera autónoma personal y directamente una profesión, oficio o actividad económica, sin sujeción a contrato de trabajo.

Es por ello que los **rentistas de capital** se podrían catalogar como trabajadores independientes toda vez que cuentan con capacidad económica suficiente para afiliarse al sistema y **perciben ingresos mensuales** producto del ejercicio de una **actividad económica o la explotación de su capital**.

RENTISTAS DE CAPITAL:

Corresponden a aquellas personas naturales cuyos ingresos provienen de arrendamientos, intereses, descuentos, dividendos, beneficios, ganancias, utilidades y en general todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista. Se trata entonces de **personas económicamente activas**, con capacidad de pago que reciben ingresos producto de su inversión.

Obligación del trabajador independiente "**rentista de capital**" de afiliarse y pagar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 3º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo, servidores públicos, pensionados, **trabajadores independientes**, y personas naturales que presten directamente servicios al Estado o al sector privado bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, están obligados a afiliarse y pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social-SGSS

Señalan los artículos 15 y 157 de la Ley 100 de 1993 en comentario:

"ARTÍCULO 15. AFILIADOS. *Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:*

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales

...

PARÁGRAFO 1o. *En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:*

*a) **El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado...***"

ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. *A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.*

A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.

Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:

1. Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son *las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y **los trabajadores independientes con capacidad de pago.** Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente ley.*

2.”

El Gobierno al reglamentar la afiliación al Régimen de Seguridad Social en salud, expidió el **Decreto 806 de 1998**, el cual en su artículo 26, literal d, **incluyó** expresamente a los **rentistas de capital** como **afiliados** al **régimen contributivo** de salud, en calidad de cotizantes, así:

"Artículo 26. Afiliados al régimen contributivo. *Las personas con capacidad de pago deberán afiliarse al Régimen Contributivo mediante el pago de una cotización o aporte económico previo, el cual será financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre éste y su empleador.*

Serán afiliados al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

Como cotizantes:

*(...) d) Los trabajadores independientes, **los rentistas**, los propietarios de las empresas y en general todas las personas naturales residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador."*

Por su parte, el **Decreto Único 780 de 2016** Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en los numerales 1.3 y 1.4 del artículo 2.1.4.1 define a los trabajadores independientes y establece que los pensionados y trabajadores independientes, y en general las personas que no tengan vínculo contractual y reglamentario con empleadores y perciban ingresos iguales o superiores a un salario mínimo, deben afiliarse al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud como cotizantes, dice así:

Artículo 2.1.4.1 Afiliados al Régimen Contributivo. *Pertenecerán al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud:*

1. Como Cotizantes:

1.1.

1.4. *Los trabajadores independientes, **los rentistas**, los propietarios de las empresas y en general todas las personas residentes en el país, que no tengan vínculo contractual y reglamentario con algún empleador y cuyos ingresos mensuales sean iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente*

2. Como Beneficiarios: (...)"

Así mismo, debe indicarse que desde el año 1999 con ocasión de la expedición del decreto 1406 (por el cual se implementó el Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral) se les había incluido en la calidad de "aportantes" Esta disposición igualmente fue compilada en el artículo 3.2.1.1 del Decreto Único 780 de 2016, así:

"Artículo 3.2.1.1 Definiciones. Para efectos de lo dispuesto en el presente Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aportante. *es la persona o entidad que tiene la obligación directa frente a la entidad administradora de cumplir con el pago de los aportes correspondientes a uno o más de los servicios o riesgos que conforman el Sistema y para uno o más afiliados al mismo. Cuando en este decreto se utilice la expresión "**aportantes**", se entenderá que se hace referencia a las personas naturales o jurídicas con trabajadores dependientes, a las entidades promotoras de salud, administradoras de pensiones o riesgos profesionales obligadas a realizar aportes correspondientes al Sistema, a **los rentistas de capital y demás personas que tengan capacidad de contribuir al financiamiento del SGSSS**, y a los trabajadores independientes que se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral."*

En materia **pensional**, el artículo 2.2.2.1.1 del **Decreto 1833 de 2016** por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, establece quienes están obligados a afiliarse en los siguientes términos:

"1. En forma obligatoria:

1.1.

1.4. *Las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, **o cualquier otra modalidad de servicios que adopten los trabajadores independientes.***

1.5.

2. En forma voluntaria:

....."

Respecto del **Sistema de Riesgos Laborales** el artículo 2 de la **Ley 1562 de 2012** “Por el cual se *modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional*” que modificó el artículo 13 del Decreto Ley 1295 de 1994, señala:

“**Artículo 13. Afiliados.** *Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales: (...)*”

a) **En forma obligatoria:**

*Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; **las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.***

b) **En forma voluntaria:**

Los trabajadores independientes

Sobre este asunto se trae a colación el pronunciamiento del **Ministerio de Salud y Protección Social**

*"Sobre el particular, es oportuno mencionar en atención a su consulta referente a la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social de los rentistas, **era que la población rentistas de capital se encontraban dentro del universo de trabajadores independientes con contrato diferente a prestación de servicios siempre y cuando perciban ingresos iguales o superiores a un salario mínimo mensual legal vigente, ...***

*..... **esta población forma parte del universo de trabajadores independientes con contrato diferente a prestación de servicios en cuanto al Ingreso Base de Cotización, le será aplicable lo previsto en el inciso primero del artículo 135 de la Ley 1753 de 2015"***

Finalmente es importante traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en **sentencia C-578 de 2009** Corporación que al estudiar sobre la constitucionalidad del numeral 1o del literal A del artículo 157 y del parágrafo 2o del artículo 204 de la Ley 100 de 1993, derivada de una demanda donde el actor consideró inexecutable las expresiones "**trabajador** " al configurarse a su juicio una omisión legislativa al excluir de sus efectos a los "**rentistas de capital**", consideró que los rentistas de capital se encuentran incluidos en los denominados trabajadores independientes que señalan las disposiciones.

Señaló la Corte:

*“Plantea la actora que la expresión “trabajador” (sin atender su complemento directo “independiente”) contenida tanto en el numeral 1, letra A del artículo 157 de la ley 100 de 1993 como en el parágrafo 2º del artículo 204 de la misma ley, **excluye** a los **“rentistas de capital”**, aspecto que en su concepto se traduce en una omisión legislativa relativa.*

*Sin embargo, la mayoría de intervinientes -incluido el Ministerio Público- coinciden en afirmar que contrario a lo expresado por la demandante, de una interpretación sistemática e integral de la Ley 100 de 1993, **no es posible concluir que los “rentistas” se encuentran excluidos del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, pues en los términos del inciso 1º del artículo 157 de la Ley 100 y de los artículos 1º y 156 de esta Ley **“Todos** lo habitantes en Colombia **deberán** estar afiliados al sistema general de seguridad social en salud, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través de el subsidio[...]”, de manera tal que ningún colombiano puede eludir esta obligación, a punto que el artículo 154 de la Ley 100, señala que el Estado intervendrá en el servicio público de la seguridad social para asegurar su carácter obligatorio.*

*...si bien con la expresión "trabajadores independientes" se incurre en un defecto técnico al otorgar a los "independientes con capacidad de pago" la calidad de "trabajadores", no por ello la norma deviene inconstitucional, en la medida que una comprensión amplia de la expresión permite incluir dentro de tal concepto el de "rentistas" tal como en su momento lo señaló el Decreto 3063 de 1989, en su artículo 15, según el cual es trabajador independiente toda "persona natural que ejerce personal y directamente una profesión, oficio o **actividad económica**, con o sin trabajadores a su servicio, sin sujeción a contrato de trabajo", con lo **cual se concluye que la expresión trabajadores independientes incluye a todas las personas económicamente activas.***

*.....la interpretación de las normas acusadas no puede ser diferente a aquella que asegure los principio de universalidad y solidaridad, es decir, la **obligatoriedad** de que los "**rentistas**" coticen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y, en últimas, **es este entendimiento de la norma el que debe preferirse a aquel que no se ajuste al precepto constitucional que obliga a que todo colombiano se encuentre afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud sin excepción alguna**, aspecto que en definitiva permite concluir que los cargos de la demanda recaen sobre una apreciación limitada del tenor literal del numeral 1 de la Letra A del artículo 157 y el parágrafo segundo del artículo 204 de la Ley 100, lo cual ni siquiera atiende el mandato contenido en el inciso primero de la disposición acusada, según el cual "A partir de la sanción de la presente ley, todo colombiano participará en el servicio público esencial de salud que permite el sistema general de seguridad social en salud [...]" .*

Sentencia Juzgado 42 Administrativo de Bogotá, Agosto 31 de 2015. - Confirmada Tribunal Administrativo de Cundinamarca Julio 13 de 2017 .EXP. 00283-01

*"...Es así como encontramos que la regulación del IBC aplicable a los aportantes particulares, contenida en los **artículos 1 y 3 del Decreto 510 del 2003** establece, en el primero de estos, que **dicho IBC en pensiones es el correspondiente a los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado, mientras que en el segundo de ellos se contempla que la base para cotizar en salud es la misma utilizada para hacerlo en pensiones; es decir que, dada esta remisión esta última base comprenderá los ingresos efectivamente percibidos por el aportante.***

*Pero, **aparte de esto, posteriormente encontramos que el Decreto 3085 del 2007 establece que el IBC se debe liquidar con base en una declaración anual que para dichos efectos están obligados a presentar todos los trabajadores independientes** ante las entidades del Sistema de Protección Social, **la cual, de acuerdo con todo esto, corresponderá a los ingresos efectivamente recibidos por el afiliado en el período por declarar.***

Ante ese orden de cosas no resulta posible identificar la denunciada contradicción que a juicio del actor compromete el principio de certeza tributaria y en consecuencia, el cargo sobre el que se fundó este debate tampoco se halla próspero.::"

¿Cómo determinar el IBC de los Independientes con contrato de prestación de servicios personales?

$$\begin{array}{|c|} \hline \text{IBC} \\ \hline \text{Prestación servicios} \\ \hline \end{array} = \begin{array}{|c|} \hline \text{Vr mensualizado} \\ \hline \text{contrato} \\ \hline \end{array} \times \begin{array}{|c|} \hline 40\% \\ \hline \end{array}$$

- Este tipo de independiente debe cotizar según lo dispuesto por el inciso 3 del [artículo 135 de la ley 1753 de 2015](#), esto es, **sobre el 40% del valor mensualizado del contrato**, sin que para ello haya lugar a subcontratación alguna o compra de insumos o la deducción de expensas relacionados directamente con la ejecución del contrato.
- En el caso de **novedades de ingreso** para Cotizantes Independientes se podrá liquidar proporcionalmente a los días inicialmente laborados.
- La cotización se realizará **mes anticipado o vencido** dependiendo del tipo de cotizante que le corresponda.
- **Anteriormente regulada** por el [decreto 1703 de 2002](#), la [ley 1122 de 2007](#) y la [ley 1393 de 2010](#).

¿Cómo determinar el IBC de los Independientes por cuenta propia o contrato diferente al de prestación de servicios?

$$\text{IBC} = \left(\text{Ingresos mensualizados} - \text{Total costos y gastos asociados} \right) \times 40\%$$

- Para calcular la base mínima de cotización, se podrán **deducir las expensas** que se generen de la ejecución de la actividad o renta que genere los ingresos, siempre que cumplan los requisitos del [artículo 107 del Estatuto Tributario](#).
- El afiliado **podrá pagar un menor valor** al determinado en la presunción de ingresos siempre y cuando cuente con los **documentos que soportan** la deducción de expensas.
- La cotización se realizará mes vencido usando el tipo de cotizante que corresponda a dicha condición.
- Anteriormente regulado por el [artículo 157 de la Ley 100 de 1993](#) y el [artículo 3 de la Ley 797 de 2003](#)

Conformación del IBC - Independientes

1. Identifique los ingresos percibidos por cada tipo de independiente.
2. Identifique si tiene costos y/o gastos que se asocien a las actividades generadoras de ingreso.
3. Determine para cada tipo de independiente el valor a ser tenido en cuenta para conformar el IBC.

Tenga en cuenta las siguientes formulas para determinar la base de cotización de acuerdo al tipo de independiente:

Contrato de prestación de servicios personales

$$\text{IBC} = \text{Valor mes del contrato} \times 40\%$$

Cuenta Propia, Contrato diferente de prestación de servicios personales, Rentista de Capital

$$\text{IBC} = (\text{Ingreso mes} - \text{costos y gastos asociados}) \times 40\%$$

Los aportes al Sistema de la Seguridad Social se realizan a través del PILA con las siguientes tarifas:

Aporte a Salud:	IBC total x 12,5%
Aporte a Pensión:	IBC total x 16%
Aporte a Riesgos Laborales:	IBC total x (% de acuerdo con tabla de riesgos)
Aporte al Fondo de Solidaridad:	Si el IBC total es igual o superior a 4 Salarios Mínimos, aporte adicional entre el 1 y el 2%



la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

NUESTRAS NOTICIAS

#Ojoconelfraude

Todos como funcionarios de La Unidad podemos evitar la ilegalidad en la afiliación masiva al sistema de la Protección Social

Evite ser estatado

Afiliase a EPS-ARL desde \$50.000

Evitemos que nuestros ciudadanos sean víctimas de engaño, la afiliación y el pago al Sistema de la Protección Social se pueden realizar de forma personal o a través de una **agremiadora autorizada**.

Artículo 314 Ley 1819 de 2016

SANCIÓN POR LA AFILIACIÓN COLECTIVA DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES SIN AUTORIZACION DE MINISTERIO DE SALUD
(ADICION DE UN PARAGRAFO DEL ART. 179 L.1706/12)

NORMA ACTUAL

La **sanción** a aplicar para las entidades que efectúan afiliaciones colectivas sin estar autorizadas por el Ministerio de Salud es el equivalente a **15 mil UVT** es decir (\$477,8 millones, para el año 2017 el valor de la UVT es: \$31.859).

FINALIDAD DE LA NORMA

Identificar este tipo de **entidades que actúan de manera irregular, afiliando trabajadores independientes** como dependientes y dando un uso inadecuado de los tipos de cotizante.

Se dará aviso a la autoridad de vigilancia según su naturaleza con el fin de que se ordene la cancelación del registro y/o cierre del establecimiento, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar por parte de las autoridades competentes.

Independientes - a tener en cuenta



- **Afiliarse en calidad de cotizante** cuando tenga ingresos y se encuentre afiliado al Régimen Subsidiado o como beneficiario.
- Validar que los aportes se realicen con tipo de vinculación “independiente” y utilizando la planilla tipo “I” o tipo “Y”.
- Únicamente realizar los aportes a través PILA por los mecanismos autorizados, planilla de autoliquidación o a través de asociaciones o agremiaciones legales.
- Para realizar la afiliación y cotización a Riesgos Laborales como independiente la [Ley 1562 de 2012](#) y sus decretos reglamentarios.
- Afiliación al sistema general de riesgos laborales reglamentado por el [Decreto 1563 de 2016](#)
- Los independientes que **tramitan el reconocimiento de su pensión** y desean aportar voluntariamente al Sistema de Salud, deben realizar cotizaciones con tipo de cotizante (56 - Prepensionado con aporte voluntario en salud)

4.

NUESTROS CANALES DE ATENCIÓN

Contact center
Línea gratuita nacional
01 8000 423 423

Atención presencial
Calle 19 No. 68A - 18
Bogotá D.C.

Recepción de correspondencia
Av. Carrera 68 No 13 - 37

Canales de atención

Sede electrónica – parafiscales
Atención al ciudadano parafiscales
www.ugpp.gov.co



Formulario Escribanos PQRFS
Atención al ciudadano - pensiones
www.ugpp.gov.co



PAV - Puntos de atención virtual
Cali, Medellín y Barranquilla

Chat
Días hábiles de lunes a viernes
de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.

GRACIAS



El artículo 156 de la Ley 1151 de 2007

«...Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo: ...i) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Esta misma función tendrán las administraciones públicas. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos...»



Artículo 178 de la Ley 1607 de 2012

«ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida.»



Artículo 179 de la Ley 1607 de 2012

«**ARTÍCULO 179. SANCIONES.** La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. El aportante que omita la afiliación y/o vinculación y no pague los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para tal fin, deberá liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, de acuerdo al número de empleados, la cual aumentará si el pago se realiza con ocasión de la notificación del Requerimiento para Declarar o la Liquidación Oficial proferidos por la UGPP...2. El aportante que corrija por inexactitud las autoliquidaciones de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, sin que medie Requerimiento de Información de la UGPP, deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al 5% del mayor valor a pagar, que se genere entre la corrección y la declaración inicial...
 3. Las personas y entidades obligadas a suministrar información a la UGPP, así como aquellas a las que esta entidad les haya solicitado informaciones y/o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello, se harán acreedoras a una sanción de cinco (5) UVT por cada día de retraso en la entrega de la información solicitada.
 4. Las administradoras del Sistema de la Protección Social que incumplan los estándares que la UGPP establezca para el cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, serán sancionadas hasta por doscientas (200) UVT.
- PARÁGRAFO. Los recursos recuperados por concepto de las sanciones de que trata el presente artículo serán girados al Tesoro Nacional...»



Artículo 180 de la Ley 1607 de 2012

«ARTÍCULO 180. PROCEDIMIENTO APLICABLE A LA DETERMINACIÓN OFICIAL DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR LA UGPP. <Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Previo a la expedición de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, la UGPP enviará un Requerimiento para Declarar o Corregir o un Pliego de Cargos, los cuales deberán ser respondidos por el aportante dentro de los tres (3) meses siguientes a su notificación. Si el aportante no admite la propuesta efectuada en el Requerimiento para Declarar o Corregir o en el Pliego de Cargos, la UGPP procederá a proferir la respectiva Liquidación Oficial o la Resolución Sanción, dentro de los seis (6) meses siguientes, si hay mérito para ello.

Contra la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción procederá el Recurso de Reconsideración, el cual deberá interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la Liquidación Oficial o la Resolución Sanción. La resolución que lo decida se deberá proferir y notificar dentro del año siguiente a la interposición del recurso.

PARÁGRAFO. Las sanciones por omisión e inexactitud previstas en el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012 no serán aplicables a los aportantes que declaren o corrijan sus autoliquidaciones con anterioridad a la notificación del requerimiento de información que realice la UGPP.»



CONGELACIÓN DE INTERESES

Artículo 278° . Modifíquese el artículo 634 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

Artículo 634. INTERESES MORATORIOS. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración Tributaria en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca .

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Lo dispuesto en este párrafo será aplicable a los procesos en que sea parte la UGPP salvo para los intereses generados por los aportes determinados en el Sistema General de Pensiones.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1o de enero de 2017



ARTICULO 314

Artículo 314° . Modifíquese el artículo 179 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

ARTICULO 179. SANCIONES. La UGPP será la entidad competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo y las mismas se aplicarán sin perjuicio del cobro de los respectivos intereses moratorios o cálculo actuarial según sea el caso.

1. El aportante que omita **la presentación de la declaración y pago** de los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para tal fin, deberá **liquidar y pagar una sanción por no declarar equivalente al 5% del valor dejado de liquidar y pagar** por cada mes o fracción de mes de retardo, **sin que exceda el cien por ciento (100%) del valor del aporte a cargo, y sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar, una vez que se haya proferido el requerimiento para declarar y/o corregir.**

Si el aportante no presenta y paga las autoliquidaciones con posterioridad a la expedición del requerimiento para declarar y/o corregir, la Administración le impondrá en la liquidación oficial sanción por no declarar equivalente al 10% del valor dejado de liquidar y pagar por cada mes o fracción de mes de retardo, **sin exceder el doscientos por ciento (200%) del valor del aporte a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.**

Si la declaración se presenta antes de que se profiera el requerimiento para declarar y/o corregir no habrá lugar a sanción.

La sanción aquí establecida será aplicada a los procesos en curso a los cuales no se les haya decidido el recurso de reconsideración, si les es mas favorable.



DEVOLUCIÓN DE APORTES-DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 311

DEVOLUCION DE APORTES Y SANCIONES En los eventos en los que se declare total o parcialmente la nulidad de los actos administrativos expedidos por la UGPP y se ordene la devolución de aportes y/o sanciones, La UGPP **ordenará la devolución de los mismos al Fosyga, al Fondo de Riesgos Laborales, a las Administradoras de Pensiones, y riesgos laborales, Tesoro Nacional, ICBF , SENA, y Cajas de Compensación, y todas las demás entidades que hayan recibido recursos del Sistema de la Protección Social, según el caso,** conforme con el procedimiento que establezca para el efecto.

La orden de pago será impartida por La Unidad dentro de los 30 días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia, mediante acto administrativo que será notificado a las Entidades obligadas a la devolución de los aportes y/o sanciones.

La devolución de los aportes por parte de las entidades obligadas deberá realizarse y acreditarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo proferido por La Unidad, en la cuenta que para tal efecto disponga el aportante, de lo contrario se causarán intereses moratorios con cargo a las mencionadas entidades a la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera por el período en el que se realiza el pago.

Notificada la admisión de la demanda a La UGPP, ésta deberá comunicarse a las Administradoras, o a quienes asuman sus obligaciones para que efectúen las provisiones correspondientes en una cuenta especial que reconozca la contingencia y que garantice la devolución de los recursos.



ARTICULO 315. INTERVENCIÓN DE LA UGPP EN PROCESOS ESPECIALES. La UGPP podrá *intervenir* en los procesos de reestructuración, *reorganización* empresarial, así como en los señalados en el Libro *Quinto*, Título IX del Estatuto Tributario, con las mismas facultades y *siguiendo* el procedimiento descrito en los artículos previstos en *dicho* título, en lo que resulte pertinente.



Artículo 313° COMPETENCIA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS DE LA UGPP:
Las controversias que se susciten respecto de las actuaciones administrativas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **(UGPP)** en relación con las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, continuarán tramitándose ante **la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**



ARTICULO 312

Artículo 312° Notificación Electrónica. Los actos administrativos que profiera la UGPP en los procesos de determinación de obligaciones y sancionatorios de las contribuciones parafiscales de la protección social y de cobro coactivo, podrán notificarse a la dirección electrónica que informe el aportante de manera expresa.

Una vez el aportante informe la dirección electrónica a la UGPP, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que el aportante informe de manera expresa el cambio de dirección.

Se entenderá surtida la notificación electrónica el octavo día hábil siguiente a aquel en que se reciba el acto administrativo en la dirección electrónica *informada* por el aportante, de acuerdo con lo certificado por la UGPP.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando el interesado no pueda acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo, deberá informarlo a la Unidad a más tardar el octavo día hábil siguiente a aquel en que se recibió el correo electrónico, la UGPP previa evaluación del hecho, procederá a enviar el acto administrativo a través de correo electrónico. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad, el octavo día hábil siguiente al recibo del primer correo electrónico del acto administrativo y para el aportante, el término para responder o impugnar se contará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto le sea efectivamente notificado por medio electrónico.

Si a pesar de lo anterior el aportante no puede acceder al mensaje de datos o no se pudiere notificar por problemas técnicos de la Administración, se podrán utilizar las otras formas previstas en la ley para la notificación.

PARÁGRAFO. En todos los casos en que la notificación electrónica o la notificación surtida por los otros medios previstos en la Ley, se haya realizado más de una vez, los términos para efectos de la administración y para el aportante, se contarán a partir de la primera notificación realizada en debida forma"

